

RV: Reporte Reiteración Contestación Demanda y Llamamiento// Aseguradora Solidaria//Rad. 2022-00042//Edison VS HROB

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Jue 27/06/2024 18:19

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (30 MB)

Correo Constancia Radicación Reiteración Contestación Solidaria Rad. 2022-00042.pdf; Rad. 760013333009-2022-00042-00 Reitera Contestación Demanda y Llamamiento Solidaria-Becerra VS HROB_compressed.pdf; Rad. 760013333009-2022-00042-00 Reitera Contestación Demanda y Llamamiento Solidaria-Becerra VS HROB (AJUSTADO).docx;

Apreciado Equipo, cordial saludo.

El día 24 de junio de 2024, radiqué escrito de reiteración a la contestación de demanda y llamamientos en garantía en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dentro del siguiente proceso:

DESPACHO: 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 76001-3333-009-**2022-00042-00**
DEMANDANTES: EDISON BECERRA ADAMES y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., Y OTROS
LLAMADOS GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C.
CÓDIGO: CASE-17840 JUDICIAL-4337

***NOTA 1:** Se califica la contingencia por cada póliza de manera individual, siendo que frente a la responsabilidad del asegurado, su análisis aplica de manera común frente a los contratos de seguro. La liquidación objetiva se elabora solo con fundamento a la póliza No. 420-88-994000000020, ya que el hecho demandado se produjo en su vigencia, sin perjuicio que de todos modos, no presta cobertura temporal por reclamación extemporánea dada su modalidad "*claims made*", mientras que la póliza No. 720-88-994000000004, no cubre ni el hecho, ni su reclamación, por lo que es inocuo establecer una liquidación y sugerir reservas sobre esta, máxime cuando la póliza No. 420-88-994000000020 viene de la póliza No. 720-88-994000000004.

***NOTA 2:** Se actualiza la liquidación objetiva conforme el SMMLV., de 2024.

- Sobre los llamamientos en garantía por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., y Emsanar E.P.S. S.A.S., con relación a la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 420-88-994000000020 anexos 0 y 1.

- Calificación Contingencia: Se califica como REMOTA, debido a que el contrato de seguro no presta cobertura temporal, y además de ello, frente a Emsanar E.P.S., no presta cobertura material.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 420-88-994000000020 anexos 0 y 1, emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., cuyo tomador y asegurado es el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., no presta cobertura temporal para los dos llamantes, ni presta cobertura material para Emsanar E.P.S. Presta cobertura

material frente al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., en tanto cuenta con amparo de responsabilidad civil profesional, más no para Emssanar E.P.S., ya que esta no figura como tomador, asegurado o beneficiario, máxime cuando el seguro no ampara errores administrativos, actividad principal de la E.P.S. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la póliza opera bajo la modalidad “*claims made*”, la cual aplica respecto a reclamaciones formuladas por primera vez durante la vigencia del seguro, por actos médicos ocurridos en el período comprendido entre el inicio de la fecha de retroactividad y la de expiración de la vigencia de la póliza. Así, el hecho demandado se produjo el 8 de diciembre de 2019, siendo que la solicitud de conciliación se presentó el 10 de diciembre de 2021, y la audiencia se surtió el 22 de febrero de 2022, es decir por fuera de la vigencia de la garantía que inició el 28 de febrero de 2019 y terminó el 28 de febrero de 2020, por lo que es evidente la ausencia de cobertura temporal.

- Sobre el llamamiento en garantía por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y centros médicos No. 720-88-99400000004 anexos 0, 1, 2 y 3.

- Calificación Contingencia: Se califica como REMOTA, debido a que el contrato de seguro no presta cobertura temporal.

De entrada debe considerarse que la que la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 720-88-994000000004 anexos 0, 1, 2 y 3 emitida por Aseguradora Solidaría de Colombia E.C., cuyo tomador y asegurado es el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., si bien presta cobertura material, no presta cobertura temporal. Presta cobertura material frente al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., en tanto cuenta con amparo de responsabilidad civil profesional. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la póliza opera bajo la modalidad “*claims made*”, la cual aplica respecto a reclamaciones formuladas por primera vez durante la vigencia del seguro, por actos médicos ocurridos en el período comprendido entre el inicio de la fecha de retroactividad y la de expiración de la vigencia de la póliza. Así, el hecho demandado se produjo el 8 de diciembre de 2019, siendo que la solicitud de conciliación se presentó el 10 de diciembre de 2021, y la audiencia se surtió el 22 de febrero de 2022, es decir por fuera de la vigencia de la garantía que acumulada para sus anexos inició el 28 de febrero de 2016 y terminó el 28 de febrero de 2019, por lo que es evidente la ausencia de cobertura temporal, ya que ni el hecho demandado, ni la reclamación se presentó en la temporalidad contratada.

- Responsabilidad del Asegurado: Respecto al asegurado, Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., su responsabilidad no se encuentra acreditada. Lo anterior porque de la historia clínica que consigna la atención prestada a la señora Montoya, se denota que el día 23 de julio de 2019, se diagnostica con cáncer de cérvix invasivo infiltrante, posterior a la práctica de exámenes ordenados por el asegurado como lo son microscopia, ecografía pélvica trasvaginal y biopsia, estableciéndose que la paciente debía recibir atención urgente por oncología y radioterapia en I.P.S., de mayor nivel (III), dado la avanzada evolución de la patología y a los antecedentes de histerectomía practicada hace más de 16 años sin reporte de controles. En dicho sentido, se tiene que en cada oportunidad en que la señora Montoya requirió atención médica ante el asegurado, ésta la recibió de manera oportuna, diligente, perita, poniendo a su disposición todos los recursos técnicos y humanos disponibles para el nivel de complejidad de la I.P.S., (I), siendo debidamente diagnosticada. Así las cosas, la causa eficiente del deceso de la señora Montoya, se debe ineludiblemente al progreso natural de su patología, la cual al momento del diagnóstico tenía gran avance, lo que impidió que cualquier tratamiento fuese eficiente para prevenir su fallecimiento, por lo que se deriva que no existe nexo causal entre la atención médica dispensada por el asegurado y el hecho dañoso. Lo expuesto sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

- LIQUIDACIÓN OBJETIVA: Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de \$450.000.000.oo M/Cte., a la cual se llegó de la siguiente manera:

1.- Por daño moral, serian 600 SMMLV., o \$780.000.000 M/Cte., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de muerte, y que se discrimina así,

- 100 SMMLV., para EDISON BECERRA ADAMES, en calidad de compañero permanente;
- 100 SMMLV., para JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, en calidad de hijo;
- 100 SMMLV., para WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, en calidad de hijo;
- 100 SMMLV., para EDILSON MONTOYA GONZALEZ, en calidad de padre;
- 100 SMMLV., para EVELINA GAMEZ CRUZ, en calidad de madre;
- 50 SMMLV., para HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, en calidad de hermano;
- 50 SMMLV., para JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, en calidad de hermano.

2.- Por daño a la salud, no se reconoce suma alguna, toda vez que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa del daño, siendo improcedente su reconocimiento en caso de muerte, además no se solicitó el mismo para ser agregado al acervo hereditario.

3.- Por daño a la vida en relación o alteración de condiciones de existencia, no se reconoce valor alguno, por cuanto no se trata de una categoría de perjuicio reconocido por la jurisdicción contencioso administrativa, siendo que esta únicamente dispone como tales el daño moral, el daño a la salud y la afectación grave a los bienes constitucionales y convencionalmente protegidos, aclarando que el daño a la vida en relación está subsumido al daño a la salud, este último que únicamente se reconoce a la víctima directa, pero en caso de muerte como el presente, resulta improcedente.

4.- Por pérdida de oportunidad, no se reconoce suma alguna, debido a que la parte demandante solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma desconociendo la naturaleza jurídica del concepto como fundamento del daño, precisando que la actora no acreditó la ganancia, ventaja o beneficio que hubiera percibido la señora Montoya, si el tratamiento contra el cáncer de cérvix era exitoso, lo cual es hipotético por el avanzado estado de su patología.

5.- Por lucro cesante consolidado y futuro, no se reconoce suma alguna por no estar acreditados, la demandante no demuestra la relación de dependencia económica con la fallecida, ni los ingresos que esta percibía, ni el despliegue de actividad económica alguna en beneficio propio o familiar que permita tasarlos, siendo que los mismos no pueden ser presumidos.

6.- Por daño emergente, No se reconoce suma alguna, pues no se acredita pérdida económica, gastos, erogaciones o desembolsos con ocasión al daño reclamado, no se aportan medios de convicción como facturas, recibos o equivalentes que cumplan con los requisitos legales mínimos como soporte del perjuicio, que siquiera sumariamente permita cuantificar lo pretendido.

7.- Deducible, a la suma de \$780.000.000 M/Cte., o 600 SMMLV., debe restarse el deducible del 10% del valor de la pérdida, es decir, \$78.000.000 M/Cte., o 60 SMMLV., para un total de 540 SMMLV o \$702.000.000 M/Cte.

8.- Sublímite, siendo que el límite máximo de responsabilidad pactado fue de \$1.500.000.000.00 M/Cte., sublimitado al 30% del valor asegurado en la póliza por evento para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales (morales, daño a la salud, afectación a derechos constitucional o convencionalmente protegidos y lucro cesante), es decir, la condena no podrá sobrepasar la suma de \$450.000.000.00 M/Cte., o 346 SMMLV.

9.- Coaseguro, no fue pactado.

10.- Total: Son 540 SMMLV o \$702.000.000 M/Cte., empero, al existir un sublímite de \$450.000.000.oo M/Cte., será este último el valor de la contingencia.

- VALORACIÓN CONTIGENCIA: 346 SMMLV o \$450.000.000.oo M/Cte.

- RESERVA SUGERIDA: El 30% de la pérdida, es decir 103 SMMLV o \$135.000.000.oo M/Cte.

- Tiempo empleado: 14 horas.

Se adjunta correo de constancia de radicación y el documento de contestación a la demanda y llamamiento en garantía en archivo formato "pdf" y "Word".

- CAD: Por favor, cargar este mensaje en formato "pdf", y las piezas adjuntas al Case No. 17840

Sin motivo distinto, para lo de su conocimiento y competencia,

Atentamente,



gha.com.co

David Leonardo Gómez Delgado

Abogado Senior II

Email: dgomez@gha.com.co | 312 825 8484

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: SGPJE <sgpje@gha.com.co>

Enviado: viernes, 7 de junio de 2024 9:48

Para: David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>; Joseph Esneyder Pinto Gonzalez <jpinto@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: GHA te notifica modificación



Hola DAVID GÓMEZ ,JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA modifiko la siguiente tarea

Tipo de actuación: Contestación

Vinculaciones en el proceso: SEGUNDA

Tipo de proceso: REPARACIÓN

Demandante: EDISON BECERRA ADAMES

Demandado: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA

Juzgado: JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Región: VALLE

Radicado (nueve dígitos): 2022-00042

Tipo de vinculación : LLAMADO

Representado: SOLIDARIA

Ciente: SOLIDARIA

Fecha de Asignación: 30/05/2024

Responsable Definitivo: DAVID GÓMEZ

Fecha de Vencimiento Interno: 21/06/2024

Fecha de Vencimiento Real: 24/06/2024

Fecha de sustentación: //

Observaciones:Hola David

Tu proyectaste la contestación en este asunto. Admitieron el llamamiento en garantía nuevamente por parte del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO frente a SOLIDARIA, sin embargo, esta vez agregaron la póliza No. 004, además de la No, 020, por tal razón, se te asigna la contestación de la referencia. Como ya proyectaste el escrito, sería que agregaras el pronunciamiento frente a la nueva póliza y reiteraras el resto de la contestación. El auto se notificó por estado y personalmente el 30 de mayo de 2024. Aquí no contamos con los 2 días de traslado, porque ya estamos vinculados.

Gracias por tu gestión!

Instrucciones:

Dependencia:

Facturable: No

Presentado:

Reportado por el área:

Ricibido por informes:

Facturado:

Pagado:

Para mayor información de la solicitud asignada pulsar clic [aquí](#)

Este correo se ha generado de manera automática por favor cualquier inquietud preguntar a **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**



Avisos de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.